



Juicio No. 17811-2022-00127

**TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.**

Quito, jueves 14 de diciembre del 2023, a las 16h52.

**VISTOS:** Agréguese al proceso los escritos que anteceden.- Continuando con la sustanciación de la causa, se dispone: El Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

**PRIMERO.-** El día 23 de septiembre del 2022 a las 16h53, en la presente causa 17811-2022-00127, proceso contencioso administrativo reparación económica de naturaleza constitucional, se emitió el auto de mandamiento de ejecución que contenía el cálculo ordenado por los Jueces Constitucionales, *cumpliendo con los mandatos de la Corte Constitucional, se ordenó a los reparantes cumplan íntegramente lo ordenado en el auto;*

**SEGUNDO.-** En varias ocasiones, en las providencias emitidas dentro de la causa 17811-2022-00127, se ha requerido de la parte reparante documentación, relacionada con el cumplimiento del pago de la reparación económica, que es necesaria remitir a Banecuador BP, conforme los requerimientos de esta entidad bancaria, a fin de a su vez se certifique por parte de Banecuador, que existen los depósitos efectuados en la cuenta de este tribunal, para a su vez emitir los comprobantes de pago a favor de la señora Geny Amparo Ibarra Delgado, que posibilite la total y completa reparación económica ordenada por la Corte Constitucional dentro de la Acción Extraordinaria de Protección, sentencia No. 1916-16-EP/21, Caso No. 1916-16-EP, que a su vez ha originado la Acción Constitucional de Incumplimiento No. 237-22-IS; sin que la parte reparante de cumplimiento a lo dispuesto por el tribunal, en base de las peticiones realizadas por la reparada Geny Amparo Ibarra Delgado, es decir se ha omitido acatar a los mandatos judiciales emitidos por esta unidad judicial, sin atender al principio de obediencia y sujeción que tienen todos los ciudadanos, administrados y en especial demandados en una acción judicial como es la presente reparación económica.

**TERCERO.-** Una vez que ha dado cumplimiento a las funciones del Tribunal de efectuar el cálculo de la reparación a cargo de la parte reparante y al amparo de lo previsto en los numerales 27 y 28 de la sentencia de la Corte Constitucional No. 8-22-IS/22 de 21 de diciembre de 2022, el texto de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que dice: “...27. *Por lo que, esta Corte concluye que no le corresponde a los TDCA activar los medios jurídicos para lograr el cumplimiento del auto resolutorio que cuantifica una medida de reparación dispuesta en una sentencia de garantías jurisdiccionales. Al contrario, en ejercicio de sus competencias, una vez determinado el monto de la reparación económica, le corresponde únicamente remitir el auto resolutorio al juez ejecutor para que sea este el que continúe con la ejecución integral de la sentencia. Razón por la cual, esta Corte se aleja de forma explícita de su jurisprudencia relativa a que los TDCA son los encargados de la ejecución de la medida de reparación económica dispuesta en una sentencia de garantías jurisdiccionales en contra del Estado, contenida en las reglas jurisprudenciales b.12, b.13 y*

*b.14 fijadas en la sentencia No. 011-16-SIS-CC, esto con arreglo al artículo 2.3 de la LOGJCC. 28... Por consiguiente, esta Corte Constitucional determina que, a partir de la expedición de esta sentencia, el cumplimiento de las medidas de reparación económica dispuestas en una sentencia de garantías jurisdiccionales corresponden al juez ejecutor, de conformidad con los artículos 163 de la LOGJCC y 142 del COFJ y, por tanto, una vez que el TDCA competente determine el monto económico a pagarse remitirá el expediente a la Unidad Judicial para que sea esta quien adopte todas las medidas a su alcance, para que lo resuelto en los procesos de garantías jurisdiccionales se cumpla en su integralidad.<sup>9</sup> Esto no significa que la ejecución de la sentencia deba esperar a la cuantificación del TDCA, pues su cumplimiento, como ya ha determinado esta Corte, debe ser inmediato y deberán ejecutarse las demás medidas y respetarse los plazos establecidos en la sentencia....”; CUARTO.- Sin embargo lo anterior no es aplicable a este caso, dado que no existe Juez Constitucional de primera instancia, sino que este caso conoció en forma directa la Corte Constitucional vía Acción Extraordinaria de Protección.*

*QUINTO.- Con las consideraciones anteriores, se dispone se CONTINUE con la ejecución de la presente reparación.*

*SEXTO.- Por su parte la señora Geny Amparo Ibarra Delgado en sus escritos de fechas 27 de noviembre del 2023 y 05 de diciembre del 2023, solicita: “... Que tomando en consideración el tiempo que ha transcurrido dentro de la presente causa sin que se haya cumplido con lo ordenado por vuestras autoridades, además que de la revisión del expediente se ha solicitado en providencia de fecha 04 de octubre del 2023 a las 14h48 lo siguiente: “...la orden de transferencia indicando valores en números y letras, nombre y número de cuenta que la Unidad Judicial mantiene en BanEcuador B.P. Nombre del demandante y demandado. Adjuntar el comprobante de Transferencia o CUR (BANCO CENTRAL), Comprobantes de Depósito o Transacción. De los siguientes depósitos depósito que obra a fojas 748 con fecha 30 de enero del 2023 a las 15h57, por la cantidad de 3180.45 U.S.D y la transferencia por la cantidad de 4500 USD, de fecha 21 de diciembre del 2023 y comprobante legibles. (...)”, requerimiento en el que se viene conminando a los reparantes bajo prevenciones legales por tres veces, sin que hasta el momento se hayan pronunciado al respecto. Por lo que solicito se digne oficiar a la Fiscalía General del Estado, por Incumplimiento de decisión legítima de autoridad competente tal como lo establece el COIP en su Art.- 282 que textualmente expresa:” “Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.- La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.” Por lo que el actuar de los reparantes se adecua a la conducta penal descrita en líneas anteriores puesto que vuestras Autoridades ha ordenado se remitan comprobantes legibles y originales en físico, sin que hasta el momento obre del proceso dicho requerimiento. Este tribunal ha optado por desatender las peticiones de la suscrita, este tribunal está en la obligación de hacer ejecutar lo ordenado por la Corte constitucional y ordenar las medidas necesarias para su cumplimiento, situación que a pesar*

de las múltiples solicitudes realizadas con argumentación legal no se han atendido de manera oportuna, lo que ha resultado en que los reparantes no cumplan íntegramente con lo ordenado por este mismo Tribunal, en tal sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado dentro de la causa. 1828-15-EP: “36. El plazo razonable posibilita a las partes la obtención de una solución a los asuntos puestos en conocimiento de las autoridades judiciales conforme a los términos y presupuestos legales sin dilataciones injustificadas; y una demora prolongada en el proceso puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales”;

SEPTIMO.- Por otra parte la reparada solicita que se tomen acciones judiciales cautelares en relación a los reparados, se requiere a la parte ejecutante señale la base legal de su pedido, así como detalle las cuentas, instituciones bancarias o financieras, sus números, clase de cuenta de que se trate, en forma individualizada, para lo cual se le concede el término de tres días;

Por Efectivamente, el tribunal ha ordenado en varias actuaciones judiciales que la parte reparante adjunte de forma física los originales, copias claras o certificación de la transferencia de los depósitos que asegura haber efectuado, en la cuenta de este tribunal, por cuanto conforme el oficio de Banecuator BP señala, esto es que los comprobantes que se ha remitido son ilegibles y esta situación imposibilita que se efectúe la certificación de la existencia de los depósitos por parte de Banecuator BP.;

OCTAVO.- Previo a proveer lo que solicita la parte reparada, por secretaría siéntese una razón sobre si la parte reparante ha dado cumplimiento a lo ordenado por el tribunal de que los reparantes remitan al tribunal comprobantes de depósito o certificados originales, que tengan su texto claro, a fin de su vez, satisfacer los requerimientos de Banecuator, que posibilite su certificación y a su vez la emisión del comprobante de pago a la reparada.-

NOVENO.- Remítase mediante oficio a la Corte Constitucional, informe de la actuación del tribunal en esta reparación económica, así como la situación en que se encuentra el trámite, tanto dentro de la Acción Extraordinaria de Protección, como a la Acción Constitucional de Incumplimiento que se sigue en contra de los ciudadanos reparantes, a fin de que la máxima autoridad de la Justicia Constitucional del Ecuador, ordene lo que considere pertinente referente al caso.-

De conformidad a lo establecido en los artículos 14 de la Ley de Comercio Electrónico y 147 del Código Orgánico de la Función Judicial, la notificación de esta decisión judicial surte plenos efectos jurídicos desde su recepción en la dirección de correo electrónico señalada para el efecto por las partes procesales. Notifíquese y Cúmplase.-

**VOTO SALVADO DE: ALVARADO CORDOVA MARCY RODELY, JUEZ  
TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE  
EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.**

De conformidad con lo que establece el Art. 204 el Código Orgánico de la Función Judicial, me aparto del criterio contenido en el auto precedente, en mérito del voto salvado anexo al

auto resolutivo emitido con voto de mayoría emitido el viernes 2 de septiembre del 2022, a las 16h58, en relación a los cuales se han presentado y proveído los escritos subsecuentes. Por no haber emitido pronunciamiento en la fase resolutive. **NOTIFIQUESE.-**

**CASTAÑEDA ALBAN PABLO ALFONSO**  
**JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO**  
**ADMINISTRATIVO(PONENTE)**

**ALVARADO CORDOVA MARCY RODELY**  
**JUEZA**

**TORRES LUCERO MARCELO RODRIGO**  
**JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
PABLO ALFONSO  
CASTAÑEDA  
CORDOVA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
0702884826

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
MARCELO  
RODRIGO TORRES  
LUCERO  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1704020591

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
MARCY RODELY  
ALVARADO  
CORDOVA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
0702884826



En Quito, jueves catorce de diciembre del dos mil veinte y tres, a partir de las diecisiete horas y doce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO DE SUSTANCIACIÓN que antecede a: ACOSTA COLORADO ERMES OBERMAN en el correo electrónico dobersinio@gmail.com. AMPARO GENNY IBARRA DELGADO en el casillero electrónico No.0401209127 correo electrónico johnchuga29@hotmail.com. del Dr./Ab. JOHN CARLOS CHUGA MONTENEGRO; AMPARO GENNY IBARRA DELGADO en el casillero electrónico No.0401511829 correo electrónico dd\_esc@hotmail.com. del Dr./Ab. DENNYS DAVID ESCOBAR ALMEIDA; DEFENSORIA DEL PUEBLO en el correo electrónico diego.munoz@dpe.gob.ec. DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL CARCHI en el casillero electrónico No.0401173588 correo electrónico jaime-eron@hotmail.com, jaime.eron@dpe.gob.ec. del Dr./Ab. JAIME EDUARDO CERON PADILLA; DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL CARCHI en el casillero electrónico No.0401436167 correo electrónico diegom\_08@yahoo.com. del Dr./Ab. DIEGO ARMANDO MUÑOZ TULCANAZA; DOCTORES ERNESTO ADOLFO MONTENEGRO CAZARES Y RICHARD NAPOLEÓN JIMÉNEZ, JUECES PROVINCIALES DE LA COR en el correo electrónico dr.ernestomc@gmail.com, ernesto.montenegro@funcionjudicial.gob.ec, richar.mora@funcionjudicial.gob.ec, drachirmoraj@yahoo.es, marlonpaej@hotmail.com, nanico-2102@hotmail.com, ana.obando@funcionjudicial.gob.ec. DR. VÍCTOR HUGO BENAVIDEZ PAZOS, EX JUEZ DE LA SALA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CARCHI en el casillero No.31 en el correo electrónico benavidesyasociados1@gmail.com, pgarciabustamante@yahoo.com, victorben-@hotmail.es, rgonzalez02@yahoo.com. DRS. ANA ELIZABETH OBANDO CASTRO; MARLON PATRICIO ESCOBAR JÁCOME; Y, HERNANDO NEPTALÍ BECERRA ARELLA en el correo electrónico anaelizabethoc@hotmail.com, ana.obando@funcionjudicial.gob.ec, marlonpaej@hotmail.com, marlon.escobar@funcionjudicial.gob.ec, nanico\_2102@hotmail.com, hernando.becerra@funcionjudicial.gob.ec. DRS. ANA ELIZABETH OBANDO CASTRO; MARLON PATRICIO ESCOBAR JÁCOME; Y, HERNANDO NEPTALÍ BECERRA ARELLA en el casillero No.4285 en el correo electrónico leninvlopezm@hotmail.com. FISCALIA DE CARCHI en el casillero electrónico No.0400638219 correo electrónico velascoh@fiscalia.gob.ec. del Dr./Ab. HUGO MARCELO VELASCO; IBARRA DELGADO AMPARO GENY en el correo electrónico geolady15@hotmail.com. IBARRA DELGADO AMPARO GENY en el casillero electrónico No.0401255351 correo electrónico geolady15@hotmail.com. del Dr./Ab. LADY GEOVANNA GUAÑA CHAMORRO; LANDAZURI AYALA CLAUDIA MARGOTH Y CONGO CONGO BYRON FERNANDO en el casillero electrónico No.1712869872 correo electrónico alexsalvadorlex@hotmail.com. del Dr./Ab. SALVADOR SALVADOR ESTUARDO; LOZADA PRADO ALI VICENTE en el correo electrónico ali.lozada@cce.gob.ec. MOLINA HERRERA LORENA ANDREA en el correo electrónico lorena.molina@cce.gob.ec. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.0400824629 correo electrónico a.espinozaromo@hotmail.com, secretaria\_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec. del Dr./Ab. ARTURO GIOVANNY ESPINOZA ROMO;

ROSAS ANDRADE PEDRO RAFAEL en el correo electrónico perito.pedrorosas@gmail.com. SENAE TULCAN en el casillero No.1346, en el casillero electrónico No.1104285919 correo electrónico vane9\_1984@hotmail.com, 114ddt@aduana.gob.ec, rvaldivieso@aduana.gob.ec. del Dr./Ab. VALDIVIESO MONTOYA RUTH VANESSA; No se notifica a: GARCIA BERNI AIDA SOLEDAD, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

**ACUÑA VIZCAINO HUGO FRANCISCO**

**SECRETARIO**